



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

PERTENENCIA
0800131030042011-00292-00
SAMI ANTONIO SEGEBRE HABIBE
HEREDEROS DETERMINADOS DE SALOMÓN SEGEBRE HABIBE: CARMEN
JULIA SEGEBRE ELJALDUE, DIANA EJALDUE ABUABARA Y DEMÁS
HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Barranquilla D.E.I.P., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 21 de junio de 2021, por la parte demandante señor SAMI SÉGEBRE HABIBE a través de apoderada judicial, donde solicita la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto que señala fecha para citar a las partes a audiencia de conciliación, saneamiento del proceso y práctica de pruebas, con fecha 26 de febrero de 2021, argumentando los siguientes hechos: " *Que su último apoderado Gonzalo Alberto Moya Ardila, se encuentra privado de la libertad desde noviembre de 2019, y que presuntamente no había tenido conocimiento de ello, y no se enteró de las providencias proferidas, es decir los autos que fijaban fecha de audiencia, no recibió link para asistir a las mismas, ni tuvo conocimiento de ninguna providencia proferida dentro del proceso desde el inicio de la pandemia. Aduciendo que se tipifican las causales de nulidad consagradas en los numerales 4 y 5 del art. 133 del CGP, la cual debe ser decretada por su Despacho, por carecer de representación dentro del proceso, careció de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas*". -

Ahora bien, para darle solución al caso concreto y sanear el proceso, para evitar nulidades futuras, primero que todo se les dio traslado a las partes por el término de tres días, mediante auto adiado 07 de julio de 2021, donde la apoderada de las señoras Carmen Ségebre y Diana de Ségebre descurre el traslado dentro del término legal argumentado lo siguiente textualmente:

1. *"En el caso concreto soportar la nulidad como bandera de defensa del demandante en pertenencia, como es una persona de la tercera edad, que no tuvo la oportunidad de subsanar el inconveniente de carecer de abogado por cuanto este fue capturado el 03 de diciembre de 2019 y por problemas de la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, por asunto de la pandemia por Covid 19, no tuvo la posibilidad de enterarse del auto que citó a audiencia; no es de recibo, ya que era responsabilidad del señor SAMI SEGEBRE HABIBE, estar pendiente de su proceso, máxime que desde el momento de la captura, hasta el decreto de la pandemia transcurrieron más de cuarenta y cinco días hábiles para ocuparse de la defensa de sus intereses.*
2. *Ahora bien, el demandante es un profesional, que se maneja en un medio como la ciudad de Barranquilla, donde litigan más de un centenar de profesionales del derecho, que podrían haberle prestado la asesoría necesaria para la defensa de sus intereses. La falta de defensa en el proceso es responsabilidad exclusiva del señor Ségebre y "es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad. No se puede sacar de propia culpa, Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos. Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello o pretender que se le indemnice por un acto negativo". El anterior principio es aplicable para todas las ramas del derecho.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. *La crítica acerca de que no se enteró de los autos, no recibió el link para asistir a las audiencias, no es de recibo, ya que, por parte del despacho, este comunicó los autos de citación a audiencia y de pruebas tanto por correo electrónico (en el cual se incluyó el teléfono del doctor Moya), como por estado, como en la página de la rama, y en cuanto a la parte que represento no comunicó dichos autos al supuesto poseedor ya que no era obligación nuestra, ni tuvimos ni teníamos conocimiento de la situación presentada.*
4. *Por su parte el Inciso 2° del Artículo 135 del Código General del Proceso, es muy claro en afirmar que no podrá alegar la Nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.” y en el caso del señor SÉGEBRE, está demostrado que era su responsabilidad estar pendiente de su proceso y nombrar un nuevo apoderado...”*

Con base en los fundamentos anteriormente expuestos solicita la apoderada de las señoras CARMEN SEGEBRE Y DIANA SEGEBRE, con calidades conocidas dentro del proceso no decretar la Nulidad alegada.

Para decidir de fondo el caso concreto, debemos saber qué es la indebida representación alegada por el demandante: “Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la Ley o los estatutos. La indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, en el caso bajo estudio el litigante con poder conferido, y su representado, se encontraban debidamente notificado y conocían la existencia del proceso. Aunado a lo anterior, verificado el Sistema SIRNA, donde aparecen registrados los abogados se visualiza que el Doctor GONZALO ALBERTO MOYA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.887 y Tarjeta Profesional No. 182.716 del Consejo Superior de la Judicatura, a la fecha en que se proyecta dicho auto, se encuentra vigente como abogado, como a continuación se detalla, aunque no inscribió su correo en el sistema SIRNA, siendo de carácter obligatorio, de acuerdo al Decreto 806 de 2020. Adicionalmente el hecho que estuviera privado de la libertad el apoderado del señor Ségebre, no quiere decir que no hubiera podido avisar de su condición, puesto que no se encuentra demostrado en el expediente, que se encontrara impedido o incomunicado para hacerle una llamada a su representado.

16/7/2021

<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/escritos.aspx>



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GONZALO ALBERTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	73166887	182716	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
 PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
 Email: ccto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el caso bajo estudio, el demandante, invoca como causal de Nulidad el Numeral 4° del Artículo 133 del Código General del Proceso, para que se declare la nulidad procesal, porque su apoderado está privado de la libertad desde noviembre de 2019, y declara bajo la gravedad de juramento que no tenía conocimiento de ello, para el despacho esto es irrelevante, porque el demandante diligente debe estar atento a la evolución de su proceso, de lo contrario demostraría falta de interés, lo cual no es excusa válida, para indagar sobre el estado del proceso a través del correo institucional del Juzgado, hacer una llamada al teléfono institucional programado para atender a los usuarios, actualizar y registrar el correo electrónico tanto del apoderado como del representado, revisar los estados en la página virtual de la Rama Judicial y enterarse de las publicaciones sobre el estado del proceso, porque desde noviembre de 2019, que presuntamente fue detenido su apoderado, hasta la fecha de 26 de febrero de 2021, que se programó la audiencia de conciliación, saneamiento de litigio, transcurrió más de un año y medio, por lo que resulta improcedente declarar la Nulidad, alegando el desconocimiento de la situación del ,apoderado. Como consecuencia, de lo anterior el Juzgado negará la causal invocada por el señor SAMI SÉGEBRE HABIBE. La causal quinta invocada no se estudiará porque el Despacho no omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, y tampoco omitió la práctica obligatoria de una prueba; lo único que está demostrado es la falta de seguimiento del proceso por parte del demandante.

Teniendo en cuenta, las consideraciones infundadas por el señor SAMI SÉGEBRE HABIBE y su apoderada judicial, este Despacho indica a la parte interesada, que según La Sentencia STC9383-2020 de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar con Radicado No 11001-02-03-000-2020-02669-00 (Magistrado Ponente Dr. Francisco Ternera Barrios), y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **“dispuso que las notificaciones por estado y los traslados se fijarán por estado, de tal manera que es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere envió de correo electrónico a las partes”**. Así las cosas, es importante relieves que no existió ninguna violación al debido proceso, tal como lo afirmó el demandante SAMI SEGEBRE HABIBE. Y sólo para conocer la providencia publicada y notificada por estado, basta que el interesado ingrese a la página de la Rama Judicial y ubicar el Juzgado donde cursa su proceso y el estado del proceso que le concierne.

Así mismo es necesario traer a colación el artículo 135 del Código General del Proceso que establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Así las cosas, queda demostrado, que la nulidad alegada por el demandado, se funda en causal diferente a las determinadas taxativamente en la legislación vigente y se debió a la incuria o negligencia del demandado; y aunado a lo anterior quedó acreditado que al demandado no tenía que enviársele correo electrónico para notificársele tales

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

decisiones judiciales en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada anteriormente y el Decreto 806 de 2020, máxime cuando el demandante tenía pleno conocimiento de su proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la parte demandante del proceso de Pertenencia Señor SAMI SEGEBRE HABIBE, quien actúa a través de apoderada Judicial, de todas las actuaciones surtidas en forma posterior a partir del auto que señala fecha para citar a las partes a audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio proferido por el Juzgado de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el proveído de la referencia, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LAAV.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

3ab78e449e544a2f2850756dce72195d8ac6a31aba61ef8ccd283b443c94ed87

Documento generado en 19/07/2021 03:24:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 098 - 4